



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124697-1

"Climente, Natalia Gisella
c/ Galeno Argentina S.A.
s/ Reinstalación"
L. 124.697

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, -en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios-, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por Natalia Gisella Climente, condenando a la parte demandada -Galeno Argentina S.A.- a pagar la suma correspondiente a la indemnización por despido prevista en el art. 80 LCT con las correspondientes costas, desestimando el reclamo formulado en torno a los salarios caídos, daño moral y sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis, así como la presunta configuración de la conducta temeraria y maliciosa -art. 9 ley 25.013- que tuviera por objeto la imposición de la sanción contemplada en el art. 275 LCT a la entidad de medicina demandada. Impuso por estos últimos rubros las costas a la actora vencida.

II.- Dicho modo de resolver del *ad quem* generó el alzamiento de la parte actora, a través de su letrada apoderada, mediante recurso extraordinario de nulidad presentado por vía electrónica y adjuntado como archivo PDF al sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General, cuya concesión fue dispuesta en sede ordinaria a fs. 459, siendo la vista conferida por V.E. a fs. 469.

III.- A través del mencionado carril de impugnación, que motiva mi intervención en autos a tenor de lo contemplado en los arts. 296 y 297 Código Procesal Civil y Comercial, la recurrente denuncia que el decisorio en examen le causa un gravamen irreparable y que el mismo violenta derechos de raigambre constitucional.

A reglón seguido, cita en respaldo de su intento revisor los artículos 296 del digesto ritual, arts. 17, 18, 24, 75 inc. 22 de la Constitución nacional así como los arts. 15, 31 y 168 de la Carta provincial, por entender que no han sido resueltas en la sentencia todas las cuestiones esenciales que le fueran sometidas por las partes a consideración del Tribunal.

Asimismo, reputa infringida doctrina legal de esa Suprema Corte vinculada con el principio de congruencia que también cita.

En breve síntesis, se expone respecto de la omisión de tratamiento de dos cuestiones que considera esenciales, a saber: 1) las enfermedades que provocaron el despido discriminatorio alegado -la patología ocular padecida en ambos ojos, agravada luego de la intervención quirúrgica, por un lado, y la reacción depresiva anormal, producto del hostigamiento, violencia y acoso laboral, por el otro-, 2) y el reclamo de reinstalación de la trabajadora requerido con motivo del despido discriminatorio del que fuera objeto.

Finalmente, formula reserva de caso federal.

IV.- Adelanto mi opinión en sentido desfavorable a la procedencia del recurso de nulidad en estudio.

Resulta oportuno señalar, en primer término que el encuadre propio de esta clase de remedio extraordinario se encuentra legislado en causales taxativas. En tal sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que *"...El recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal y en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión.."*, habiendo añadido a continuación que *"...Todas las cuestiones que exceden de dicho marco quedan excluidas del campo de actuación de este recurso..."* (conf. S.C.B.A., causas L. 98.624, sent. del 3-VI-2009; L. 93.996, sent. del 19-X-2011; L. 116.854, sent. del 19-II-2014; L. 116.822, sent. del 6-X-2015; L. 118.728, sent. del 14-12-2016; L. 119.719, sent. del 6-IX-2017; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; L. 121.026, resol. del 3-V-2018; entre otras).

Es que si bien la recurrente invoca en su discurso argumental que ha mediado en la especie la preterición de cuestiones esenciales, perfilando sus reproches al amparo de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124697-1

primera de las causales de nulidad constitucionalmente previstas (art. 168 Const. provincial), estimo que una de las que la impugnante reputa como tales carece de la esencialidad alegada, mientras que la restante ha recibido condigno tratamiento por el tribunal, aunque en sentido adverso a sus intereses, sin que medie en consecuencia el olvido o la desatención característicos de la causal invocada.

En efecto, dando debida respuesta al primero de los reproches identificados en la síntesis de agravios formulada párrafos arriba -falta de abordaje de la afección ocular padecida por la recurrente, como enfermedad inculpable provocadora del despido discriminatorio invocado-, a través del cual alega la infracción al art. 168 de la Carta local, cabe señalar que lo que dicha cláusula constitucional sanciona con la nulidad del pronunciamiento es la falta de tratamiento por el tribunal de las cuestiones esenciales del proceso que han sido definidas según doctrina legal de V.E. como aquellos planteos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para la solución del litigio, y no las que las partes consideren como tales (conf. S.C.B.A. causas Rc. 120.592, resol del del 13-VII-2016; Rc. 119.766, resol. del 31-VIII-2016; Rc. 120.738, resol. del 26-X-2016; C. 120.749, sent. del 10-VII-2019; entre otras).

A la luz de dicha conceptualización doctrinaria resulta fácil advertir que no alcanzan aquella categorización los argumentos de hecho que los contendientes hubieran alegado en respaldo de su pretensión, constituida en el caso por el despido discriminatorio argüido por la accionante en su escrito de inicio. Es que la línea argumental desplegada en tal sentido no constituye otra cosa que el sustrato fáctico ensayado para generar convicción en el sentenciante acerca de la configuración en el caso del trato estigmatizante alegado, tópico que resultó expresamente considerado por el colegiado de origen en el fallo de los hechos, al abordar la segunda cuestión del veredicto (v. fs. 426 vta./30), haciendo mérito de elementos de prueba aportados al proceso por ambas partes contendientes -entre ellos, la pericias oftalmológica y psiquiátrica y varias informativas que ilustraran al tribunal acerca de distintos aspectos vinculados a las patologías alegadas-, como en la sentencia (v. fs. 438), aunque con un sentido adverso a los intereses de la impugnante.

En ese sentido resulta pertinente recordar aquella doctrina legal de V.E. según la cual *"es improcedente el recurso extraordinario de nulidad que si bien denuncia la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en rigor sólo pretende cuestionar el acierto jurídico de la decisión, invocando típicos errores de juzgamiento ajenos -como tales- al ámbito de actuación de la citada vía de impugnación"* (conf. S.C.B.A., causas L. 89.193, sent. del 22-VI-2011; L. 112.766, sent. del 29-V-2013; L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 120.774, sent. del 4-IX-2019; entre otras). Y ello es lo que sucede en el caso en el que la quejosa, bajo el ropaje de omisión de tópicos esenciales, cuestiona una supuesta falta de tratamiento de los elementos ponderados por el tribunal para fallar en el sentido desestimatorio en que lo hiciera. Ese cimero tribunal viene señalando desde antaño que los argumentos de derecho o de hecho en los que los contendientes sustentan su pretensión, no revisten el carácter de cuestión esencial, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del pronunciamiento, ya que la obligación de tratar todos los temas esenciales no conlleva la de seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones (conf. S.C.B.A., causas C. 120.221, resol. del 2-XII-2015; C. 120.744, resol. del 15-VI-2016; C. 121.440, resol. del 23-V-2017; entre otras).

Despejada en esos términos la cuestión relativa a la primera de las pretericiones invocadas, en lo atinente a la reinstalación que también reputa omitida por el tribunal, tampoco advierto la consumación de olvido o desatención alguna, pues dicho tópico mereció tratamiento expreso en el decisorio cuestionado -v. fs. 438, 3º y 4º párrafo-, al exponer los fundamentos que con apoyo en lo decidido en el fallo de los hechos, condujeron al colegiado a decidir su desestimación. Es que no encontrando reunidos los extremos configurativos de los actos de hostigamiento, acoso y violencia laboral denunciados (v. respuesta a la segunda cuestión del veredicto) para calificar de discriminatorio el despido ocurrido, concluyó el tribunal que debía rechazarse el reclamo por reinstalación solicitado por la trabajadora damnificada. Siendo ello así resulta de aplicación en la especie aquella doctrina legal de V.E. que dispone que *"Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que se denuncia omitida fue tratada expresamente en el fallo, siendo ajeno a su ámbito el acierto jurídico de la decisión"* (conf. S.C.B.A., causas L. 103.345, sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124697-1

18-V-2011; L. 99.688, sent. del 22-II-2012; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014; L. 116.345, sent. del 13-V-2015; entre otras).

Las consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 27 de diciembre de 2019.

Julio M. Corte-Grand
Procurador General

